

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27826 *CONFLICTO positivo de competencia número 2.830/1992, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de una Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 6 de julio de 1992.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.830/1992, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, así como los anexos I, II, III y IV de la Orden de 16 de julio de 1992, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

27827 *CUESTION de inconstitucionalidad número 2.871/1992.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.871/1992, planteada por la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, respecto del número 3 del artículo 111 y del apartado 5 del artículo 128, ambos de la Ley General Tributaria, en su actual redacción dada por los artículos 84.2 y 86 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, de 30 de diciembre de 1991, por poder vulnerar los artículos 9.º y 18, párrafos 1 y 4, de la Constitución.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

27828 *CUESTION de inconstitucionalidad número 2.891/1992.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.891/1992, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Murcia, respecto de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, por poder vulnerar el artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27453 *REAL DECRETO 1473/1992, de 4 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio. (Conclusión.)*

Normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, dictadas por Real Decreto 1473/1992, de 4 de diciembre (conclusión).

Artículo 129. *Régimen transitorio de los bienes de inversión.*

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 127 de este Reglamento podrán efectuar la deducción del 4 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados como de inversión, cuya transmisión hubiera estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

2. No obstante, tratándose de bienes cuya transmisión hubiese gozado de bonificación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, la cantidad a deducir deberá minorarse en la misma proporción aplicable en la bonificación. En los casos de exención y no sujeción al citado impuesto no procederá deducción alguna.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán bienes de inversión aquellos bienes corporales amortizables que figuren en el activo fijo de las empresas.

La contraprestación correspondiente a las adquisiciones de estos bienes se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2069/1981, de 19 de octubre.

4. Esta deducción se referirá a los bienes de inversión adquiridos durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario, que figuren en el activo de las empresas y estén debidamente inventariados en 31 de diciembre de 1992.

Libro II

Arbitrio sobre la producción e importación en las islas Canarias

Título preliminar

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 130. *Naturaleza del Arbitrio.*

El Arbitrio sobre la producción e importación es un impuesto estatal indirecto que grava la producción o

elaboración, así como la importación de toda clase de bienes muebles corporales en las islas Canarias, de acuerdo con la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 131. *Ambito espacial.*

El ámbito de aplicación del arbitrio es el definido en el artículo 2 de este Reglamento para el Impuesto General Indirecto Canario.

Título I

Producción y elaboración de bienes

Capítulo I

Delimitación del hecho imponible

Artículo 132. *Hecho imponible.*

Está sujeta al arbitrio la producción o elaboración con carácter habitual de bienes muebles corporales, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

Tendrán también la consideración de operaciones sujetas, las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, independientemente de que se utilicen o no materiales aportados por el mismo, previo encargo del dueño de la obra.

Artículo 133. *Concepto de empresario.*

A los efectos de este arbitrio, tienen la consideración de empresarios las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales de producción o elaboración de bienes.

La habitualidad podrá acreditarse en la forma establecida en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 134. *Concepto de actividad empresarial de producción de bienes.*

1. Son actividades empresariales de producción de bienes las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la fabricación o elaboración de bienes.

Se consideran incluidas entre las actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas.

2. A los efectos del arbitrio, no tienen la consideración de actividades de producción o elaboración las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, definidas como manipulaciones usuales por la legislación aduanera.

3. Se entenderán realizadas en el desarrollo de la actividad empresarial, las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de los bienes producidos o elaborados por el empresario, cuando tengan lugar con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al arbitrio.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 135. *Exenciones en operaciones interiores.*

1. Están exentas del arbitrio:

1.º La producción o elaboración de bienes naturales por agricultores, ganaderos, acuicultores o armadores

de buques de pesca, obtenidos directamente de los cultivos, explotaciones o capturas, cuando se vendan, transmitan o entreguen sin que hayan sido sometidos, con carácter previo a su transmisión, a ningún proceso de transformación.

Se presumirán de transformación aquellas actividades para cuyo ejercicio sea preceptivo el alta en un epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.

No se considerarán de transformación las siguientes operaciones:

a) Los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfectado o desinsectado.

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio de ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad.

2.º Las pinturas, dibujos, acuarelas, grabados, estampas, litografías y esculturas originales realizadas por sus autores.

El alcance de la exención relativa a la producción o elaboración de estos bienes se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 11, número, 1, apartado 26, de este Reglamento.

3.º La producción o elaboración de los bienes de primera necesidad destinados a la alimentación que se indican a continuación y definidos en las partidas estadísticas que igualmente se indican:

Leches y natas de las partidas 04.01 y 04.02; mantequillas de las partidas 05.05.00.10.00.0.1 y 04.05.00.90.00.0.B; guisantes y alubias frescas de las partidas 07.08.10 y 07.08.20; garbanzos, alubias, lentejas y guisantes de la partida 07.13; trigo de la partida 10.01; maíz de la partida 10.05; arroz de la partida 10.06; aceites en envases superiores a cinco litros, de soja de la partida 15.07, de cacahuete de la partida 15.08, de oliva de la partida 15.09, de girasol de la partida 15.12, de colza de la partida 15.14 y de maíz de la partida 15.15; margarina de la partida 15.17; azúcar de la partida 17.01, con excepción del azúcar coloreado o aromatizado de la partida 17.01.91.00.0.00 J, y los demás jarabes y azúcares de la partida 17.01.99.90.0.00 C; preparados lácteos en polvo de las partidas 19.01.10.00.2.96.J y 19.01.10.00.2.98.F, a las que les ha reemplazado la grasa animal originaria por grasas de origen vegetal; preparados lácteos incluidos en las partidas 19.01.90.90.2.99.H, y el pescado fresco, congelado o salpreso, que sea capturado o desembarcado por barcos pesqueros comunitarios en puertos insulares habilitados, procedentes de capturas realizadas en cualquier caladero, con destino al consumo directo.

4.º La construcción de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, cuando dichos buques se matriculen en las islas Canarias.

También estará exenta la producción o elaboración de objetos necesarios para su explotación que se incor-

poren a los buques a que se refiere el párrafo anterior, incluido el armamento de pesca.

Las exenciones comprendidas en este apartado 4.º se aplicarán en las condiciones y con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15, número 1, de este Reglamento para el Impuesto General Indirecto Canario.

2. Está exenta la producción de bienes de equipo efectuada por las empresas establecidas en las islas Canarias que pertenezcan a los sectores económicos protegidos por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales.

La exención no alcanza a las piezas y repuestos de los mencionados bienes.

Artículo 136. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas a las mismas.

Están exentas del arbitrio las siguientes operaciones:

1. La producción o elaboración de bienes enviados con carácter definitivo al territorio peninsular español e islas Canarias y a cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o exportados definitivamente a terceros países, por el transmitente o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de él.

Estas exenciones quedan condicionadas al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14, número 1, de este Reglamento para el Impuesto General Indirecto Canario.

2. La producción o elaboración en las islas Canarias de bienes destinados al avituallamiento de los siguientes buques:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

4.º Los pertenecientes a las armadas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Las exenciones comprendidas en este número 2 se aplicarán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el artículo 15, número 3, de este Reglamento en relación con el Impuesto General Indirecto Canario.

3. La producción o elaboración de bienes que se destinen al avituallamiento de las aeronaves de líneas comerciales, regulares e irregulares, de las pertenecientes a las Fuerzas Armadas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de las destinadas a actividades de salvamento.

La exención está condicionada también al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15, números 3 y 6, de este Reglamento, en cuanto sean aplicables.

Capítulo III

Devengo

Artículo 137. Devengo del Arbitrio.

En la producción o elaboración de bienes al arbitrio se devengará en el momento de su puesta a disposición de los adquirentes.

Capítulo IV

Sujeto pasivo

Artículo 138. Sujeto pasivo del arbitrio.

Son sujetos pasivos de este arbitrio las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen las actividades que constituyen su hecho imponible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 132 y concordantes de este Reglamento.

Artículo 139. Repercusión del arbitrio.

1. Los sujetos pasivos mencionados en el artículo anterior deberán repercutir íntegramente el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los bienes objeto del arbitrio, quedando éstos obligados a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

2. La repercusión del arbitrio y su rectificación se ajustarán a las normas contenidas en los artículos 43 a 46 de este Reglamento para el Impuesto General Indirecto Canario.

Capítulo V

Base imponible

Artículo 140. Base imponible.

1. La base imponible del arbitrio en la producción o elaboración de bienes muebles corporales estará constituida por el importe total de la constra prestación percibida con ocasión de la transmisión de dichos bienes.

2. Las normas contenidas en los artículos 48, 49 y 50 de este Reglamento, relativos a la determinación de la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en el Impuesto General Indirecto Canario, serán aplicables, en cuanto procedan, en el Arbitrio sobre la producción e importación de bienes en Canarias.

3. El Gobierno autónomo de Canarias podrá establecer, reglamentariamente, la aplicación de regímenes de estimación objetiva para la determinación de la base imponible, en sectores o actividades económicas especificados, cuando la base imponible de los sujetos pasivos en el año precedente no haya superado los 100 millones de pesetas.

Título II

Importación de bienes

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 141. Importación de bienes.

1. Están sujetas al arbitrio las importaciones de bienes muebles corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

A estos efectos, se entiende por importación la entrada de bienes, definitiva o temporal, en las islas Canarias, incluidas sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

2. También se considerarán importaciones las operaciones comprendidas en el artículo 9.º, número 2, apartado 1.º de este Reglamento.

3. Tendrán la consideración de operaciones asimiladas a las exportaciones las comprendidas en el artículo 9.º, número 2, apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de este Regla-

mento, en las condiciones establecidas en los números 2, 3 y 4 del mismo precepto.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 142. Exenciones en las importaciones de bienes.

Están exentas del arbitrio las importaciones de los siguientes bienes:

1. Las importaciones de bienes comprendidas en los artículos 19, números 1 al 12 y 14; 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34 y 35, números 1, 3 y 4 de este Reglamento.

La exención quedará condicionada en cada caso al cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en dichos preceptos para aplicar el beneficio fiscal a las importaciones de los mismos bienes en el Impuesto General Indirecto Canario.

2. Las importaciones de los buques que se matriculen en Canarias, afectos esencialmente a la navegación marítima interinsular y de las aeronaves destinadas a ser utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea interinsular, así como de los objetos incorporados a dichos medios de transporte que sean necesarios para su explotación.

La explotación quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de las exenciones previstas en el artículo 19, números 2, 3, 4 y 5, relativas a la importación de los buques y aeronaves de las compañías, afectos a la navegación internacional y de los objetos incorporados a los mismos, con referencia a la navegación marítima o aérea interinsular.

3. Los bienes de primera necesidad destinados a la alimentación, cuya producción o elaboración está exenta del arbitrio en virtud del artículo 135, número 1, apartado 3.º de este Reglamento.

4. Los bienes de equipo de empresas pertenecientes a sectores económicos protegidos por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre. Asimismo, los bienes de equipo destinados a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras y los utilizados en potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras, así como los destinados a la transformación de residuos sólidos, tóxicos y sanitarios para la protección del medio ambiente.

La exención no se extiende a las piezas y repuestos de los mencionados bienes.

A los efectos de esta exención no tienen la condición de bienes de equipo los que hubiesen sido utilizados con anterioridad a su importación en las islas Canarias.

5. Los abonos, simientes, insecticidas y plaguicidas utilizados en la agricultura.

6. Los bienes destinados al Estado, Comunidad Autónoma de Canarias y Entidades Locales Canarias en cuanto vengan manifestados a su favor y previa certificación, expedida por el organismo competente, de que se adquieren con cargo a sus presupuestos. Asimismo, los bienes destinados a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en iguales condiciones.

Capítulo III

Devengo

Artículo 143. Devengo.

El devengo de las importaciones de bienes en el arbitrio se determinará en la forma prevista en el artículo 41 de este Reglamento para definir el devengo de las importaciones de bienes en el Impuesto General Indirecto Canario.

Capítulo IV

Sujetos pasivos y responsables del impuesto

Artículo 144. Sujetos pasivos y responsables del impuesto.

Sujetos pasivos y responsables del impuesto.

1. En las importaciones de bienes el sujeto pasivo es la persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen dichas importaciones.

2. Se consideran importadores:

1.º Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien, consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de los bienes.

2.º Los viajeros, para los bienes que conduzcan al entrar en el territorio de las islas Canarias.

3.º Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los apartados 1.º y 2.º precedentes.

4.º En defecto de los anteriores, las personas físicas o jurídicas que tengan la posesión de las mercancías importadas.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios del tributo, los sujetos y entidades que se mencionan en el número 2 del artículo 47, con las limitaciones establecidas en el número 3 del mismo artículo.

Capítulo V

Base imponible

Artículo 145. Base imponible.

1. En las importaciones la base imponible será la resultante de adicionar al «valor en aduana» los siguientes conceptos en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

1.º Cualesquiera gravámenes o tributos que pudieran devengarse con ocasión de la importación, con excepción del propio arbitrio, del Impuesto General Indirecto Canario y de los Impuestos Especiales.

2.º Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros, que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior de las islas Canarias.

2. A efectos de lo dispuesto en el número 1 anterior, el «valor en aduana» será el definido en el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y referido a las mercancías importadas en las islas Canarias cuando, con ese destino, se envíen desde cualquier otro territorio de la Comunidad Económica Europea o se exporten desde un tercer país.

El primer lugar de destino es el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en las islas Canarias y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de des-

gravación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios.

Entre los gastos accesorios y complementarios se comprenden los siguientes:

1.º Las tasas correspondientes a la explotación de obras y servicios de puertos y aeropuertos.

2.º Las tarifas por servicios generales y específicos de puertos y aeropuertos.

3.º Las tasas por servicios de reconocimiento de los bienes importados (sanitarios, veterinarios, agrónomos y comerciales).

4.º Las tasas legalmente exigibles relativas a la obtención de los documentos necesarios para hacer los despachos de importación.

5.º Los intereses por pago diferido a cargo del importador.

6.º Los honorarios de profesionales que intervengan en las importaciones, como los de agentes de aduanas, comisionistas y transitarios de aduanas.

7.º Los de transporte, seguro, descarga, manipulación, pesaje, medida, almacenaje, custodia, estacionamiento y demás que se produzcan hasta descarga en primer lugar de destino.

3. En las reimportaciones de bienes que hubiesen sido objeto de reparaciones o trabajos fuera de las islas Canarias, la base imponible resultará de la suma de los siguientes conceptos:

1.º La base imponible que corresponda a dichas reimportaciones de acuerdo con el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

2.º Los gravámenes, tributos y gastos a que se refieren el número 1, apartados 1.º y 2.º

Título III

Disposiciones comunes

Artículo 146. *Tipo de gravamen.*

Los tipos de gravamen aplicables en el arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, serán los especificados en las tarifas aprobadas como anexos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, o en las normas que las completen o modifiquen.

Artículo 147. *Cuota tributaria.*

La cuota de este arbitrio es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

Artículo 148. *Deducciones y devoluciones.*

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del arbitrio devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las del mismo tributo que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes muebles corporales, en la medida en que dichos bienes se utilicen en actividades productivas sujetas y no exentas al arbitrio, sin perjuicio de lo que se indica en el número 2 siguiente.

2. Quienes efectúen envíos o exportaciones definitivas al resto del territorio nacional o al extranjero, respectivamente, tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas por los bienes efectivamente remitidos o exportados.

3. En el territorio del derecho a la deducción o devolución del arbitrio, se aplicará, en cuanto procedan, las normas establecidas en el Título II de este Reglamento para el Impuesto General Indirecto Canario.

Disposición adicional única.

La fijación del contravalor en pesetas de los importes fijados en ecus en el presente Reglamento, se efectuará al tipo de cambio de 137, 263 pesetas establecido en la Orden ministerial de 28 de febrero de 1990 o al que se establezca en ulteriores modificaciones de la misma.

Disposición transitoria primera.

1. No estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario:

1.º Las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al Arbitrio insular sobre el lujo cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario.

En los supuestos de devengo parcial, no estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

2.º Las ventas, transmisiones o entrega de viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas, que hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública antes del día 1 de enero de 1993 y aquéllas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los locales de negocio.

La no sujeción establecida en el apartado 3.º, no impedirá el derecho a la deducción por las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que, en su caso, les sean repercutidas como consecuencia de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios, en la medida en que sean utilizadas para la realización de las referidas operaciones, siempre que hubieran originado el derecho a la deducción en caso de realizarse con posterioridad a la entrada en vigor de este impuesto.

Disposición transitoria segunda.

1. A la entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario y siempre que los bienes a que se refieran hubiesen sido puestos a disposición de los adquirentes, se considerarán devengadas la totalidad de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las siguientes operaciones:

1.º Los contratos de arrendamiento-venta.

2.º Los contratos de arrendamiento financiero y los demás arrendamientos con opción de compra cuando el arrendatario se hubiese comprometido frente al arrendador antes del día 1 de enero de 1993 a ejercitar dicha opción.

El comprometido a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho y notificarse por escrito al arrendador antes del día 1 de enero de 1993.

3.º Las ventas de viviendas con pago aplazado del precio.

No obstante, los sujetos pasivos podrán efectuar el ingreso de las cuotas tributarias devengadas, al finalizar el trimestre natural en que sean exigibles los pagos posteriores al 31 de diciembre de 1992.

Las cuotas tributarias cuyo devengo se anticipe en virtud de lo dispuesto en este número no podrán ser repercutidas a los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen hasta el momento en que sean exigibles los pagos posteriores al día de entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario.

En los casos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de este número corresponderá al arrendatario el ejercicio de las deducciones en régimen transitorio de los bienes de inversión cuando, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, resultase procedente.

2. Las operaciones a que se refiere esta disposición no estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario.

Disposición transitoria tercera.

1. Los arrendamientos de bienes concertados antes del día 1 de enero de 1993 quedarán sujetos al Impuesto General Indirecto Canario por la parte de precio que resulte exigible a partir de la entrada en vigor de dicho impuesto, incluso en el supuesto de que las referidas operaciones hubiesen originado el devengo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales con anterioridad a dicha fecha.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior, los contratos de arrendamiento sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte del precio que hubiese devengado dicho impuesto.

3. No estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario, las concesiones administrativas que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos, cuya constitución hubiese tributado por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Disposición transitoria cuarta.

Durante el período transitorio a que se refiere el artículo 5 del Reglamento 1911/91/CEE, de 26 de julio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las islas Canarias, y con sujeción a lo previsto en sus números 4, 5 y 6, estarán exentas del Arbitrio sobre la producción e importación la producción o elaboración de los bienes a que se refieren las actividades mencionadas a continuación:

Clasificación nacional de actividades económicas	Actividades
130	Refino de petróleo.
151	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica.
152	Fabricación y distribución de gas.
160	Captación, depuración y distribución de agua.
231	Extracción de materiales de construcción.
233.1	Extracción de sal marina.
24	Fabricación de productos para la construcción excepto la fabricación de abrasivos.
25	Industria química.
311	Fundiciones.
312	Forja, estampado, embutición, troquelado, corte y repulsado.
313	Tratamiento y recubrimiento de los metales.
314	Fabricación de productos metálicos estructurales.
315	Construcción de grandes depósitos y calderería gruesa.
316	Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales con exclusión del material eléctrico.
319	Talleres mecánicos independientes.
321	Construcción de máquinas agrícolas y tractores agrícolas.
322	Construcción de máquinas para trabajar los metales, madera y el corcho; útiles, equipos y repuestos para máquinas.

Clasificación nacional de actividades económicas	Actividades
324	Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimenticias, químicas del plástico y del caucho.
330	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores (incluida su instalación).
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico.
35	Fabricación de material electrónico (excepto ordenadores).
362	Construcción de carrocerías, remolques y volquetes.
37	Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
382	Construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves.
391	Fabricación de instrumentos de precisión, ópticos y similares.
391-2	Fabricación de aparatos de prótesis y ortopedia.
41/42	Industria de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
433	Industrias de la seda natural y sus mezclas, y de las fibras artificiales y sintéticas.
435	Fabricación de géneros de punto.
436	Acabado de textiles.
437	Fabricación de alfombras y tapices y tejidos impregnados.
439	Otras industrias textiles.
452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).
453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos de vestido.
454	Confección a medida de prendas de vestir y complementos de vestido.
455	Confección de otros artículos con materiales textiles.
46	Industria de la madera y el corcho.
473	Transformación del papel y cartón.
474	Artes gráficas y actividades anexas.
475	Edición.
481.2	Recauchutado y reparación de cubiertas.
481.9	Fabricación de otros artículos de caucho NOCP.
482	Transformación de materias plásticas.
491	Joyería y bisutería.
494	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
495	Industrias manufactureras diversas.

Disposición transitoria quinta.

La exacción de las deudas tributarias correspondientes a los tributos y exacciones suprimidas por la Ley 20/1991, de 7 de junio y la Ley 14/1992, de 5 de junio, se efectuará en los mismos plazos y forma establecidos por las normas vigentes con anterioridad al día 1 de enero de 1993.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará derogado el Real Decreto 1081/1991, de 5 de julio, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Arbitrio sobre la producción e importación en las islas Canarias, creado por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Disposición final única.

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

ANEXO

1. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto se considerará:

1.º Buques: los comprendidos en las partidas 89.01; 89.02; 89.03; 89.04 y 89.06.10 de la tarifa del Arbitrio sobre la Producción o Importación en las islas Canarias.

2.º Aeronaves: los aerodinámicos que funcionen con ayuda de una máquina propulsora comprendidos en la partida 88.02 de la tarifa del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias.

3.º Navegación marítima internacional: la que se realice por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:

a) Cuando, partiendo de las islas Canarias o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.

b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

Se incluyen en el párrafo anterior los buques afectos a la instalación, mantenimiento y reparación de cables submarinos.

4.º Navegación aérea internacional: la que se efectúe a partir del territorio de las islas Canarias o de un país extranjero con destino a otro país o viceversa.

5.º Productos de avituallamiento: las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: los productos destinados, exclusivamente, al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

6.º Depósitos normales de combustibles y carburantes: los comunicados directamente con los órganos de propulsión, máquinas y aparatos de a bordo.

7.º Península: el territorio peninsular español.

2. Se considerará asimilada a navegación internacional, marítima o aérea, la realizada por buques o aeronaves que, partiendo de las islas Canarias, concluya en la península, islas Baleares, Ceuta o Melilla, o viceversa.

3. Se considerará navegación interinsular, marítima o aérea, la que se realiza entre puertos o aeropuertos de las islas Canarias.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27829 *ORDEN de 26 de noviembre de 1992 por la que se dictan normas sobre depósitos aduaneros.*

La aplicación desde el 1 de enero de 1992 de los Reglamentos (CEE) número 2503/88 del Consejo, de 25 de julio («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-225), de base, y 2561/90 de la Comisión, de 30 de julio («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-246), de aplicación, rectificado en «Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-144, de 8 de julio de 1991; modificados por los Reglamentos (CEE) número 2485/91, de 29 de julio («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-228) y 3001/92, de 16 de octubre («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-301), relativo a los depósitos aduaneros, que engloban la reglamentación tanto de los lugares habilitados por la autoridad aduanera y sometidos a su control como el régimen de depósito aduanero, obliga a los Estados miembros no sólo a la adopción de medidas que garanticen su correcto funcionamiento, sino también a informar a la Comisión, para su conocimiento y/o para su ulterior publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», serie C, de una serie de aspectos puntuales contenidos en los mismos.

Según los citados Reglamentos incumbe, asimismo, a los Estados miembros determinar las condiciones y consecuencias de la introducción en los depósitos aduaneros, para su almacenaje, o sometimiento a tratamientos en operaciones comerciales o industriales en curso, de mercancías comunitarias sujetas a gravámenes interiores, cuando éstas no se incluyen en el régimen de depósito aduanero. A este efecto, es de aplicación lo dispuesto por las Leyes 30/1985, modificada por la ley 29/1991, 45/1985 y 20/1991, que conceden exenciones de diversos gravámenes interiores.

Resulta necesario designar la autoridad aduanera a quien compete, entre otras facultades, autorizar la gestión de un depósito aduanero o la utilización del régimen de un depósito del tipo E, autorizar la transferencia de los derechos y obligaciones del depositario o del depositante, fijar la fianza, adoptar las disposiciones precisas para asegurar el buen funcionamiento del depósito así como el control de éste y de las mercancías vinculadas al régimen, autorizar la contabilidad de existencias y exigir su inclusión a mercancías no vinculadas al régimen, aprobar la utilización de procedimientos informáticos.

Por otra parte, desde la fecha de aplicación de los mencionados Reglamentos quedan derogadas las Directivas 69/74/CEE y 71/235/CEE, cuyas normas fueron incorporadas a la legislación nacional por el Real Decreto 2094/1986, en el cual se facultaba al Ministro de Economía y Hacienda para su ejecución y su desarrollo que se plasmó en la Orden de 4 de agosto de 1987, la que, a su vez, ha dado lugar en el transcurso de estos años a autorizaciones de numerosos depósitos aduaneros públicos, privados o ficticios, así como homologación de diversos establecimientos preexistentes que cumplían este cometido.

Asimismo, desde dicha fecha resultan inaplicables el Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre; Orden de 4 de agosto de 1987 y Orden de 1 de febrero de 1989, así como cuantas normas relacionadas con la materia de depósitos aduaneros y su correlativo régimen en aquello que unos y otros se opongan a los mencionados Reglamentos.

Lo antes expuesto hace necesario dictar las oportunas disposiciones de procedimiento y de tramitación, de conformidad con lo establecido en los citados Reglamentos